



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

RECURRENTE: YARELY CASTREJÓN CUATE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y la  
Ciudadanía en general.  
Presentes.

En el expediente que al rubro se indica, el día **VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el siguiente **ACUERDO PLENARIO** que en su parte conducente dice:



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

“...Cuernavaca, Morelos, veinte mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** por el que se reencauza el Recurso de Apelación interpuesto por la **ciudadana Yarely Castrejón Cuate**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

...

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Yarely Castrejón Cuate ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y se reencauza a un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, registrándolo con el número de expediente **TEEM/JDC/136/2024**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno.

**TERCERO** **Hágase** del conocimiento público el Juicio de la Ciudadanía reencauzado, en los términos que dispone el artículo 345 del Código Electoral.

**CUARTO.** Se **ordena** turnar las constancias del referido medio de impugnación a la D. en D. Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Tres, para su sustanciación y resolución que corresponde.”

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los estrados físicos y digitales de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos siendo las catorce horas con cinco minutos del día veinte del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. **Conste.** -----

Irving Osvaldo Mondragón López  
Notificador adscrito a la Secretaría General  
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**COPIA**  
**CERTIFICADA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

RECURRENTE: YARELY CASTREJÓN CUATE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, veinte mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** por el que se reencauza el Recurso de Apelación interpuesto por la **ciudadana Yarely Castrejón Cuate**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Para mayor facilidad en la lectura, se utilizará el siguiente:

#### GLOSARIO

	Acuerdo emitido en los expediente IMPEPAC/REV/063/2024 y IMPEPAC/REV/066/2024 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Participación Ciudadana y Procesos Electorales, mediante el cual se confirma el acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, del Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en Xochitepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la formula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político del Trabajo para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024. (sic)
<b>Acto impugnado / acto materia de impugnación</b>	
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Estatal Electoral Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Consejo Estatal / CEE</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>JDC/ Juicio Ciudadano / Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Parte recurrente</b>	Ciudadana Yarely Castrejón Cuate.
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Secretario Ejecutivo del IMPEPAC</b>	Mtro. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.
<b>Tribunal Electoral / órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones previas.

**A. Inicio del Proceso Electoral.** Mediante sesión solemne de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral.

**B. Acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.** En fecha treinta de marzo, el Consejo Distrital Electoral VIII del IMPEPAC, aprobó la fórmula de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa propietario y suplente.

**C. Presentación del Recurso de Revisión.** En fecha ocho de abril, la ciudadana Yarely Castrejón Cuate, candidata indígena por el Distrito Electoral VIII, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó Recurso de Revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024.

**D. Resolución del acto impugnado.** En data diecisiete de abril, el CEE resolvió el acto materia de impugnación confirmando el acuerdo IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, resolviendo lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Político del Trabajo.

### II. Actuaciones Jurisdiccionales.

**A. Presentación del Recurso de Apelación, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3059/2024, por el IMPEPAC.** El dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3059/2024, remitió el Recurso de Apelación, interpuesto por la ciudadana Yarely Castrejón Cuate, en contra del acto impugnado, el cual fue radicado en esa misma data, acordándose registrar bajo el número de expediente TEEM/RAP/39/2024, ordenándose dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera, respecto de la vía intentada por la parte recurrente; lo que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y emitir el presente Acuerdo Plenario, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución local, y 136, 137 fracción I, 141, 142 fracciones I y II, 318, 319 fracción II, inciso b), 321, 335 y 362 del Código Electoral; disposiciones legales que disponen la competencia de este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

Además de ello, la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del reencauzamiento se sustenta en la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"; coligiéndose que es una atribución del Pleno resolver sobre los medios de impugnación que se sometan a su jurisdicción, conociendo la cuestión planteada, para determinar la vía impugnativa correspondiente, atendiendo a la intención del promovente, a efecto de poder brindarle una correcta aplicación de justicia, así como de una tutela judicial efectiva.

### SEGUNDO. Reencauzamiento.

De la lectura integral del escrito de demanda presentado y demás constancias que obran en autos, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente ante el IMPEPAC, es improcedente, al no ser la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17<sup>3</sup> de la Constitución Federal, así como los artículos 319 fracción II, inciso b)<sup>4</sup>, 323<sup>5</sup> y 324<sup>6</sup> del Código Electoral, desprendiéndose que en efecto, el Recurso de Apelación presentado por la parte

<sup>2</sup> De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

<sup>3</sup> "...el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como garantía individual de los gobernados para que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"

<sup>4</sup> Artículo \*319. Se establecen como medios de impugnación:

II. Durante el proceso electoral:

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de/ Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

<sup>5</sup> Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro de/ plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro, II. Se les niegue el/ registro solicitado, y III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estafa/ podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

<sup>6</sup> Artículo \*324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado; II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

recurrente, no es procedente por cuanto a la vía del mismo, ya que los artículos en mención, marcan las pautas a seguirse para la interposición de dicho medio de impugnación, enunciándose de manera específica que solo los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, podrán interponer dicho medio de impugnación:

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la parte recurrente no se encuentra en ninguna de las situaciones antes mencionadas para ser susceptible de combatir el acto materia de impugnación a través del Recurso de Apelación, ya que lo interpone en su calidad de candidata indígena a Diputada Local por el Distrito VIII, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en Morelos, coligiéndose que es en **calidad de persona ciudadana**.

Ahora bien, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17 de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a un Juicio de la Ciudadanía, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que una persona **en su calidad de persona ciudadana**, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, como en este caso su derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Así, de conformidad a lo que refiere el artículo 3377 del Código Electoral, así como la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por analogía de razón aplica al presente caso.

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**7 Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

De ese modo, este órgano jurisdiccional considera necesario unificar el criterio que ha sostenido con relación a un diverso medio de impugnación<sup>8</sup> considerando que, el Juicio de la Ciudadanía, **es el medio idóneo** para controvertir el acto impugnado en contra de la autoridad responsable, máxime que las manifestaciones que realiza en su escrito de demanda, se desprende que van encaminadas a una posible vulneración de sus derechos político electorales, ello, de conformidad con el inciso d) del artículo 337 del Código Electoral, mismo que a la letra, reza:

**Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

**d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y**

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

El énfasis añadido es propio.

De ahí, que, se desprenda que, al tratarse de una posible vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia de la parte actora, se considera que, como órgano jurisdiccional, debemos considerar al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I/2016, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la

<sup>8</sup> Como lo es caso del expediente TEEM/RAP/03/2023.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.

tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

En consecuencia y, ante los argumentos legales manifestados con anterioridad, en relación con el antecedente que prevalece en este órgano jurisdiccional, en relación con un diverso medio de impugnación que bajo la misma lógica se ha estimado resolver mediante un Juicio Ciudadano, de ahí que, la vía intentada por el promovente, respecto del Recurso de Apelación interpuesto, no es la vía idónea para controvertir el acto reclamado atribuido a la responsable, siendo necesario reencauzarlo a un **Juicio de la Ciudadanía**, ordenando registrarlo bajo el número de expediente **TEEM/JDC/136/2024**.

En razón de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General para que dicho medio de impugnación, sea turnado a la Ponencia Tres, a cargo de la Magistrada Presidenta y Titular de la misma, D. en D. Ixel Mendoza Aragón, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 100, fracción II del Reglamento Interior.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Yarely Castrejón Cuate ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y se reencauza a un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, registrándolo con el número de expediente **TEEM/JDC/136/2024**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno.

**TERCERO** Hágase del conocimiento público el Juicio de la Ciudadanía reencauzado, en los términos que dispone el artículo 345 del Código Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEM/RAP/39/2024.**

**CUARTO.** Se **ordena** turnar las constancias del referido medio de impugnación a la D. en D. Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Tres, para su sustanciación y resolución que corresponde.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

**Publíquese** el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano colegiado.

Así, lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General, quien autoriza y **DA FE.**-



**IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES**



**MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA**



**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIA GENERAL**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

--- La **Licenciada Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Secretaria General**, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

### CERTIFICA

Que previo cotejo, de las presentes fotocopias; constantes de **cuatro (04) fojas útiles**, impresas por ambos lados, tamaño oficio, corresponden fiel y exactamente al **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento** de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente identificado con el número **TEEM/RAP/39/2024**; las cuales tuve a la vista.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de **Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. -----

  
**Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**  
**Secretaría General.**



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*A*

